

DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

Juan Lage Fernández-Cervera Procurador de los Tribunales F/NOTIFICACIÓN:16/12/2015

SENTENCIA: 00765/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004193/15 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 0070/13 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 1 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: DON

Representado por: Sra. Procuradora DOÑA ANA MARIA TEJELO NUÑEZ.

Defendido por: Sr. Letrado DON MIGUEL HINRICHS GALLEGO.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Defendido por: Sra. Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal del Excmo.

Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DOÑA SUSANA GARCIA ALVAREZ.

CODEMANDADA: DOÑA

Representada por: Sra. Procuradora DOÑA ELENA MIRANDA OSSET. Defendida por: Sra. Letrada DOÑA CARMEN MARIA VILAS SOTO.

SENTENCIA

En A Coruña, a 3 de Diciembre del 2015.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004193/15 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por -respectivamente representado y DON _____ defendido por la Sra. Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DOÑA ANA MARIA TEJELO NUÑEZ y por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo (Pontevedra), DON MIGUEL HINRICHS GALLEGO-, tanto contra el (PONTEVEDRA) -al respecto AYUNTAMIENTO DE VIGO representado y defendido por el Sr. Procurador de igual Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA y por la Sra. Letrado de la Asesoría Jurídica de dicha Excma. Corporación Municipal allí sita DOÑA SUSANA GARCIA ALVAREZ-, como contra DOÑA

-a su vez representada y defendida por la Sra. Procuradora y la Sra. Letrada de aquellas sendas, respectivas e Ilustres Corporaciones profesionales de Procuradores y Abogados aquí y allí radicadas DOÑA ELENA MIRANDA OSSET y DOÑA CARMEN MARIA VILAS SOTO-, a los presentes efectos apelatorios ahora "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.) DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ





DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

legal de DON Representación interpuso pues su recurso de apelación contra la Sentencia núm. 6/15, de 13 de Enero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se le recurso contencioso-administrativo contra desestimó su Resolución de fecha 6 de Septiembre del 2012, dictada por el Sr. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se les otorgó a DOÑA y a DONA

tanto licencia de obras para la reforma adaptativa y legalizatoria de aquellas sendas edificaciones respectivamente radicadas en ambos márgenes de la , núms.

- y , en Vigo (Pontevedra), como licencia allí de instalación de la actividad de gasolinera.
- 2.- Dicha Representación legal de aquel mencionado promovente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio tanto a la correspondiente Representación legal de aquella Administración municipal demandada como a aquella otra Defensa de dicha codemandada a la postre personada y que se opusieron de contrario y del todo punto a su estimación, quedando declaradas conclusas las presentes actuaciones apelatorias y vistas para Sentencia.
- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 6/15, de 13 de Enero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), se le desestimó a dicha Representación legal de DON impugnación contenciosa contra la Resolución de fecha 6 de Septiembre del 2012, dictada por el Sr. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se les otorgó a DOÑA y a DOÑA tanto licencia obras para la reforma adaptativa y legalizatoria aquellas sendas edificaciones respectivamente radicadas , núms. ambos márgenes de la

aquellas sendas edificaciones respectivamente radicadas en ambos márgenes de la , núms. y , en Vigo (Pontevedra), como licencia allí de instalación de la actividad de gasolinera, sin que se constaten ni rémoras fácticas o procedimentales que obsten dicha autorización, habiéndose fijado "a quo" mediante aquel precedente Decreto de fecha 25 de Noviembre del 2013 la cuantía de la presente "litis" como indeterminada, habiéndose desde luego procedido a su ulterior y apelatoria deliberación en aquel pasado día 19 de Noviembre del 2015 y tramitándose además estas actuaciones





con arreglo a las correspondientes prescripciones legales, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- Se aceptan pues los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en el fallo jurisdiccional "a recaído y que cabe desde luego confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que la controversia apelatoria a la postre suscitada precisamente radica en determinar si aquellos requisitos -relativos tanto a la eventual inexistencia tanto de un plan de emergencias como de la vigencia o no de autorizaciones sectoriales-, resultan a la sazón ya exigibles o no o bien, por el contrario, resultan irrelevantes para la aprobación de aquel proyecto constructivo y de actividad, al ser sin embargo inexcusablemente exigibles con posterioridad con ocasión de aprobar el inicio allí del ulterior ejercicio aquel cometido de gasolinera y de distribución combustible.
- respecto aplicable Resulta además al jurisprudencial apuntada por un lado por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, adoptada por iqual máximo Organo jurisdiccional contenciosoadministrativo de carácter colegiado al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor", al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio.
- 3.- Sin embargo, a la luz del Expediente de autos y sentado desde luego el otorgamiento de aquella correspondiente





autorización sectorial en materia de policía de cuenca -en lo que atañe a aquel regato de "Queimadas-Regonfe" a su paso por aquel lugar de Rabadeira-Cabral-Vigo (Pontevedra)-, otorgada mediante Resolución de fecha 30 de Julio del 2012, adoptada por aquel Sr. Director de aquel Ente institucional-autonómico denominado "AUGAS DE GALICIA" -a la sazón obrante a los folios 327 y 328 del Expediente de autos-, no resulta desde luego a autorización indole sazón exigible ninguna otra sectorial previa como condicionante previo y preceptivo para la aprobación por dicha Autoridad municipal de aquella mera constructivo-autorizatoria antes reseñada licencia inicialmente otorgada.

- 4.- Así, aquellas exigencias relativas a la elaboración correspondiente Plan de autoprotección por parte aquella codemandada en lo que atañe al efectivo desarrollo por la misma de aquella actividad de distribución de combustibles y gasolinera en aquel lugar de autos resulta ser pormenor plausible pero desde luego no exigible todavía -es decir, como condicionante de aquella licencia constructivo-autorizatoria-, sino como precedente al propio comienzo de semejante actividad y efectiva apertura de aquella Estación de Servicio, prescribirse incluso expresamente así por el Art. initio" de aquel añejo Decreto núm. 393/07, de 23 de Marzo, aprobatorio de la Norma Básica de autoprotección de y dependencias establecimientos dedicadas actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, al señalarse precisamente allí "la explotación o el inicio de la actividad" como momento final de su obligada presentación, sin que tampoco resulte acertada ni tan siquiera lógica la postrer invocación "ex-parte" de la Disposición transitoria única de aquella añeja Normativa reglamentaria, al referirse obviamente dicho precepto transitorio a sentar la obligación elaboración y presentación de dicho planeamiento de emergencias para aquel pretérito y harto sobrepasado supuesto de las múltiples Estaciones de Servicio que en fecha 25 de -cuando se produjo la vigencia de dicha Marzo del 2007 protección civil reglamentaria en materia de Normativa entre otros-, los hidrocarburos, atinente al sector de carecían de planeamiento propio alguno, confiriéndoseles por ende a las Autoridades competentes la facultad de imponerles un plazo singularizado para su elaboración y presentación "exparte".
- 5.- Asimismo, tampoco asiste razón alguna a la Representación legal de aquel promovente y apelante en lo que atañe a entender caducada por transcurso del plazo de CINCO (5) AÑOS desde su adopción aquella otra Resolución de fecha 1 de Febrero del 2007, dictada por aquel entonces Sr. Delegado Provincial de Pontevedra de aquella preexistente Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Xunta de Galicia y por lo que otrora se acordó la inscripción de aquella tercera Entidad empresarial denominada "GASOLINERA"





COMESAÑA, S.L." -a la sazón Razón empresarial desde luego ajena a la presente controversia contenciosa-, como pequeña productora de residuos en el correspondiente Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia, en cuanto no sólo aquel plazo quinquenal referenciado en el Art. 16 de aquel Real Decreto núm. 833/88, de 20 de Julio, aprobatorio del Reglamento para la ejecución de la Ley núm. 20/86, básica de Residuos tóxicos y peligrosos y referente tan sólo a la obligación de conservación documental de los registros del traslado de residuos del ramo ya ha sido actualmente derogado, amén de referirse a un extremo precisamente inherente al control documental de la explotación comercial-industrial ajeno y desde luego posterior al control de un eventual Proyecto legalizatoiro -que resulta ser aquéllo ahora a la enjuiciado-, habiéndose derogado precisamente postre iqualmente aquel otro Art. 30 de igual añeja Normativa reglamentaria que establecía aquella preexistente vigencia de las correspondientes autorizaciones sectoriales por aquella por aquella otra ulterior y aún harto reciente Disposición derogatoria única de aquel otro Real Decreto núm. 180/15, de 13 de Marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, asumiéndose no sólo a la postre el régimen de notificación previa inherente a dicho resultando también que dicho mecanismo traslado sino procedimental aparece normativamente vinculado al ejercicio de la actividad y sin que desde luego alcance o afecte -también por lo que ahora atañe-, a pauta de control alguno de un mero proyecto constructivo-legalizatorio de una obra de reforma y de mera autorización todavía ajeno por harto prematuro a permiso de explotación o inicio de actividad de suministro de combustibles.

- 6.- Resulta pues obvio que semejante régimen de control del traslado de residuos está ligado desde siempre al efectivo ejercicio de dicha actividad y no a las pautas de proyectado establecimiento, en cuanto al párrafo tercero del Aptdo. II de dicho harto reciente Real Decreto núm. 180/15, de 13 de Marzo, ya se ocupó de explicitar incluso que ya en aquel "Real Decreto núm. 833/88, de 20 de Julio, quedaron ya establecidos los tres elementos básicos que configuran el régimen de los traslados de residuos: en primer lugar, la existencia de un compromiso previo entre el productor de los garantice que los residuos gestor, que residuos y el trasladados serán aceptados y adecuadamente gestionados; en segundo lugar, la necesidad de que los residuos vayan acompañados de un documentos de identificación que constituya el instrumento para el seguimiento del residuo desde su origen hasta su tratamiento final y, en tercer lugar, la obligación de notificar los traslados".
- 7.- Se debe pues por ende de desestimar aquel recurso de apelación a la postre suscitado por la Representación legal de DON contra la Sentencia núm. 6/15, de





13 de Febrero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 6 de Septiembre del 2012, dictada por el Sr. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se les otorgó a DOÑA

y a DOÑA tanto licencia de obras para la reforma adaptativa y legalizatoria de aquellas sendas edificaciones respectivamente radicadas en ambos márgenes de la , núms. y , en Vigo (Pontevedra), como licencia allí de instalación de la actividad de gasolinera.

8.- No se aprecia pues ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupafundamentación jurídica "contiene una que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión", de modo que semejante desestimación apelatoria conlleva la imposición de correspondientes costas procesales conforme a la regla general del vencimiento "ad quem" establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, a dicho referido promovente y apelante ahora desestimado, de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio" y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, desestimar el recurso de apelación a la sazón "ad quem" suscitado por la Representación legal de DON

contra la Sentencia núm. 6/15, de 13 de Enero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. de por le desestimó (Pontevedra), la que se su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 6 de Septiembre del 2012, dictada por el Sr. Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se les otorgó a DOÑA

y a ${\tt DO\~NA}$ tanto licencia de obras para la reforma adaptativa y legalizatoria de aquellas sendas edificaciones respectivamente radicadas en ambos márgenes de la , núms. y , en





Vigo (Pontevedra), como licencia allí de instalación de la imponiéndosele además gasolinera, actividad de asimismo desestimado ahora apelante promovente y correspondientes costas procesales, conforme a la regla del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 procedimental contencioso-Norma legal aquella misma administrativa anteriormente referenciada.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privadas "ad quem" personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha misma Norma legal contenciosa-administrativa anteriormente referenciada, no cabe recurso ordinario alguno al respecto.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítese el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00006/2015

N11600 LALÍN, 4-5° PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2013 0000127

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000070 /2013

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/D*:

Letrado: MIGUEL HINRICHS GALLEGO Procurador D./Da: Contra D./Da CONCELLO DE VIGO, a Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 6/2015

En Vigo, a trece de enero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 70/2013, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Hinrichs Gallego, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica de la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; figurando como interesada Dª (representada por el Procurador Sr. Fandiño Carnero y defendida por el Letrado Sr. Pérez Ramos); contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, 6.9.2012 que autoriza a Dª y a Dª para realizar, conforme al proyecto de legalización y sus anexos presentados, obras de reforma para la adaptación a la normativa actual y legalización de obras de dos edificaciones situadas a ambos lados de la , n° y para dedicar a la actividad de gasolinera; asimismo, se les otorga licencia municipal de actividad e instalación para gasolinera en dichas edificaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado inicialmente en nombre de D. y de la empresa "Estación de Servicio Carballal S.L.", impugnando la expresada resolución.



SEGUNDO. - Requeridos los recurrentes, en la persona de su Letrado, para subsanar los defectos advertidos en su escrito inicial, no se cumplimentó el relativo a la acreditación del poder de representación en relación con la indicada mercantil, por lo que se dictó Auto el 8.4.2013 ordenando archivar, sin más trámites, el recurso en cuanto a dicha recurrente, continuando la sustanciación de los autos con un único demandante.

TERCERO.- Así admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario, ordenando la remisión del expediente administrativo.

Seguidamente, se formalizó escrito de demanda, que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y, en consecuencia, se dejen sin efecto las licencias impugnadas, ordenándose el cese de la actividad y la demolición de las obras no amparadas por licencia; con imposición de costas.

La representación del Concello contestó en forma de oposición, interesando la inadmisión y, subsidiariamente,

la desestimación de la demanda.

Idéntica postura procesal fue la adoptada por la representación de la Sra. , personada en autos en calidad de codemandada-interesada.

Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada,

únicamente se practicó prueba documental.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - De los antecedentes necesarios

- 1.- Dª y Dª son propietarias de las parcelas sobre las que se ubica la Estación de Servicio explotada por la empresa "Gasolineras Comesaña S.L.", en la Avenida del Aeropuerto, n° 135, p.k. 5.
- 2.- El 15 de mayo de 1992, se otorgó a la Estación de Servicio licencia de obras y de apertura, pero ambas fueron anuladas en virtud de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 10.10.1996, que fue confirmada por el Tribunal Supremo el 5.10.2001. El motivo de esa decisión estribaba en que la clasificación urbanística de los terrenos, de acuerdo con el Planeamiento municipal aplicable (el de 1988) no permitía ese tipo de instalación.
- 3.- Mediante Orden de 16 de mayo de 2008 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes de la Xunta de Galicia se aprobó definitivamente el nuevo Plan Xeral de Ordenación Municipal de Vigo, que cambió la clasificación del suelo en el que está ubicada la Estación de Servicio, pasando a ser considerado como suelo urbano consolidado, calificado con la Ordenanza 15 de Servicios e Infraestructuras.



4.- En fecha 4.12.2008, las propietarias presentaron proyecto técnico de legalización de obra y de la actividad de la Estación de Servicio, que fue objeto de diferentes complementos y adiciones a lo largo del expediente administrativo, en función de los requerimientos que les fueron cursados.

5.- En fecha 10 de marzo de 2010, el Concello de Vigo dictó Resolución en el expediente de legalización, acordando autorizar a Dña.

para realizar, conforme al proyecto de legalización de la estación de servicio y anexos reformados posteriores presentados, determinadas obras de reforma para la adaptación a la normativa actual y para la legalización de las obras de dos edificaciones situadas a ambos lados de la

dedicarlas a la actividad de gasolinera; además de acordar el otorgamiento de la licencia municipal de actividad e

instalación para gasolinera.

Esa resolución fue objeto del recurso contencioso tramitado ante el Juzgado n° 2 de esta ciudad (autos de Procedimiento Ordinario 384/2010), recayendo sentencia en fecha 14.2.2012 que la anuló por la ausencia de una autorización previa y preceptiva conforme a la Ley de Aguas. Decisión judicial que fue mantenida por el TSJ Galicia (sentencia de 22.11.2012), que, no obstante, matizó que lo procedente era retrotraer las actuaciones a fin de que pudiera instarse la autorización de Aguas de Galicia y, conforme a lo que de ella resultare, se adoptase por la Administración municipal la decisión procedente respecto de las licencias en cuestión.

6.- El 30 de julio de 2012, el Director de Augas de Galicia resolvió legalizar las obras de construcción de la estación de servicio en la zona de policía del regato

"Queimadas/Regoufe".

7.- Obtenida, pues, la autorización cuya omisión se había reprochado en el antecedente proceso judicial, la Xerencia Municipal de Urbanismo dictó nueva resolución el 6 de septiembre de 2012 otorgando ambas licencias: la de obras de reforma para la adaptación a la normativa actual y legalización de las obras ya realizadas, y la de actividad e instalación para gasolinera.

SEGUNDO. - De la admisibilidad

En primer lugar, sostiene la representación procesal del Concello de Vigo que el recurso es inadmisible porque la resolución impugnada no es sino un acto que reproduce otro anterior, cual es la decisión de 10 de marzo de 2010, y porque su contenido, al dictarse para ejecutar una sentencia, ya fue fiscalizado en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso n° 2 en el PO 384/2010.



Esta alegación no se estima.

La cosa juzgada material se refiere, en su sentido negativo, al efecto de exclusión de un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso resuelto por sentencia firme, es decir, la inadmisibilidad de ese posterior proceso, como expresamente señala el art. 69.d) de la Ley de la Jurisdicción.

Seqún uniforme doctrina del Tribunal Supremo, apreciación de esta causa exige la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo excluyente de la cosa juzgada, salvo que el a el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero. Ocurre que basta que el acto impugnado sea histórica

y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente (STS de

10.11.1982, 28.1.1985, 17.12.2001 y 23.9.2002).

resolución aquí impugnada formal es históricamente distinta a la emitida en 2010: éste fue precisamente anulada por sentencia judicial, que ordenó la retrotracción de las actuaciones a fin de que se recabase autorización de Augas de Galicia que se preterido. Rellenada esa laguna, se ha dictado una nueva resolución, con autonomía procedimental y procesal respecto a su precedente. Dictada esa decisión de 2012, el Juzgado de lo Contencioso nº 2 declaró ejecutada su sentencia, pero lógicamente no podía entrar a enjuiciar la adecuación al ordenamiento jurídico de la recientes autorizaciones, porque ello excedería del ámbito de la ejecución. En este sentido, la Sentencia dictada por el TSJ Galicia el 12.9.2013 (en apelación frente al indicado Auto) dejó expresado que no podía apreciarse litispendencia -ni, por ende, cosa juzgada- en relación con procesos ulteriores sobre impugnaciones autónomas, como es este caso que nos ocupa.

En segundo lugar, la representación de la codemandada falta de legitimación ad processum mercantil "Estación de Servicio Carballal S.L.", pero el planteamiento es estéril, desde el momento en que el Auto de 8 de abril de 2013 ya había determinado la exclusión



del proceso de dicha empresa, dada la falta de subsanación de la deficiencia advertida -incluso antes de ser admitido a trámite el recurso- respecto de la aportación de la acreditación del poder de representación. En efecto, se había incorporado una escritura de poder notarial otorgada el 24.1.2002 por el representante de esa mercantil a favor de distintos procuradores, cuando ninguno de ellos figuraba encabezando el escrito inicial. Se requirió la demostración de que el Letrado Sr. Hinrichs ostentaba la representación procesal, y no fue cumplimentada. De ahí que este proceso judicial, desde su formal admisión a trámite (Decreto de la Secretaria Judicial de 26.4.2013) únicamente contase con un demandante, D.

<u>TERCERO</u>.- De los movimientos de tierra ilegales y alteración de rasantes

No obstante lo razonado anteriormente acerca de la inviabilidad de considerar la existencia de cosa juzgada, sí conviene señalar que los argumentos contenidos en la demanda acerca de estas dos particulares actuaciones imputadas a las propietarias de las parcelas fueron pormenorizadamente abordadas en la sentencia dictada el plasmadas las conclusiones allí 14.2.2012, У plenamente incorporables a esta resolución judicial, teniendo en cuenta que ningún elemento de convicción se ha incorporado ex novo que permita alcanzar una decisión distinta.

En efecto, se insiste en este caso en que en el margen izquierdo se ha practicado un desmonte considerable, cuya altura supera la máxima prevista para los muros de contención que sería preciso colocar (tres metros) y que ni siquiera estos han sido construidos; mientras que en el margen derecho se efectuó un masivo aporte de tierras, procedente precisamente del anterior desmonte, incurriendo en las mismas deficiencias; ambas actuaciones confluyen -se expone- en una alteración de rasantes cuya legalización fue omitida en la resolución impugnada.

Concluye señalando que dichos actos suponen una contravención de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOUGA (que prohíbe todos los movimientos de tierra que alteren la topografía natural de los terrenos rústicos, salvo en los casos autorizados por la propia ley) y en el art. 6.3.5 del vigente PXOM de Vigo.

Pues bien, es claro que el precepto legal no es aplicable, porque, como se desprende de su redacción, viene referido a suelo rústico; naturaleza de la que no



participan las parcelas, que están clasificadas como suelo urbano consolidado.

Es en este punto donde ha de traerse a colación el contenido del Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia dictada el 22.3.2012 por el TSJ Galicia (en recurso interpuesto por D. en relación con la recalificación de los terrenos):

mismo tiempo, en el examen de la cabe desconocer las circunstancias sobre debatida no evolución urbanística en los quince años transcurridos desde la aprobación del anterior P.G.O.M. de 1993 y ello la perspectiva de valoración desde tratamiento de la denominada Avenida del Aeropuerto en tramo transferido por el Ministerio de Fomento al Concello de Vigo en virtud de Convenio de 24 de octubre de 2005, resultando de la prueba pericial practicada que en los márgenes de dicha Avenida, el nuevo P.G.O.M. de 1998 estableció la clasificación de suelo urbano en porcentaje de un 95%, de suelo urbanizable en el de casi un 4% y de suelo rústico sólo en un 1,08%. En el ámbito físico aquí discutido, en uno de sus márgenes colinda con Área de Planeamiento remitido y en el otro tiene parcial continuidad con suelo urbano, y tanto en una como en otra margen del ámbito físico objeto del presente litigio, la prueba pericial practicada revela la presencia de los servicios urbanísticos para su clasificación como urbano, la cual en realidad ha de entenderse integrada en una perspectiva global del tratamiento de dicha Avenida del Aeropuerto dadas las características que presenta gran parte del suelo lindante con la misma. Así, no se aprecia que en el caso se haya producido una singularizada modificación sino una valoración integrada en la Revisión del P.G.O.M., en la que se atiende a las circunstancias concurrentes determinantes de una u otra clasificación, no apreciándose a la vista del resultado de la mencionada pericial que la discutida clasificación sea disconforme a Derecho en los términos planteados por la parte actora..."

Por otro lado, el apartado 6.3.5 del PXOM de Vigo sí permite movimientos de tierra en la clase de suelo a la que pertenecen los terrenos en los que está emplazada la Estación de servicio; en todo caso, la propiedad aportó sucesivamente al expediente administrativo la documentación que al respecto le fue requerida por el Concello: planos de sección con el terreno natural y acta de línea y rasante (con informe de alineación de 6.7.2009). El Arquitecto técnico municipal no advirtió



contravención alguna sobre el particular en su informe de 14 de diciembre de 2009.

Por último, la rasante a tener en cuenta es la actual de la acera, porque así se señala expresamente, y las fotografías obrantes en el procedimiento ponen de manifiesto que las instalaciones y los terrenos se encuentran a la misma altura que la acera.

CUARTO .- Del plan de autoprotección

En la demanda, se alega que la propiedad no aportó, entre la documentación relevante para la obtención de las licencias, el plan de autoprotección regulado en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

Ahora bien, no ha de perderse de vista que la licencia de actividad objeto de impugnación no exige como condición para su concesión el cumplimiento de ese requisito; sí resultaría necesaria para la puesta en funcionamiento de aquella actividad, y por tanto, su cumplimentación se difiere a una fase ulterior. Por eso, en el art. 4.2 se indica que el Plan de Autoprotección deberá acompañar a los restantes documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para el comienzo de la actividad.

De hecho, la obligada a procurar ese plan no es otra que la titular de la actividad, como claramente se expresa en el art. 4.1.a), que en este supuesto es la mercantil "Gasolineras Comesaña S.L." En el mismo sentido, el art. 3.2 del Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia.

QUINTO.- De las obligaciones inherentes a la explotación petrolífera

Dispone el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre (por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real 2201/1995, de 28 de diciembre) que las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de ese Reglamento, encuentran las instalaciones las que se carburantes y combustibles líquidos suministro de vehículos requerirán autorización administrativa, contando con un proyecto de la instalación, firmado por técnico



titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten, pero ésta ha de ser otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El Concello de Vigo carece de competencia a la hora de otorgar esa autorización, por lo que, con relación a la concesión de licencia de actividad le basta con comprobar que se justifica el cumplimiento del reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales, como así quedó patentizado en el informe suscrito conjuntamente el 15.12.2009 por el arquitecto técnico municipal y el jefe del servicio contra incendios y salvamento.

En otro orden de cosas, también en este apartado debe responderse a las infracciones que se denuncian en la demanda en torno a otros supuestos incumplimientos sectoriales, y en la línea de lo que se razonó en la sentencia dictada el 14.2.2012, toda vez que no se ha practicado prueba que desvirtúe la conclusión allí alcanzada.

En la demanda se refiere infracción del Decreto 133/2008, en relación al artículo 10 y demás de aplicación del Real Decreto 833/1988, así como del artículo 6 y siguientes del Decreto 174/2005, relativos a las autorizaciones previas como productores de residuos y gestión de los mismos, en relación a la obligatoria evaluación de incidencia ambiental. La tramitación y obtención de las licencias estaba indisolublemente vinculada, tal y como requiere el Laboratorio municipal de Vigo, a la aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del alta como productor de residuos tóxicos y peligrosos.
- Fotocopia del contrato con gestor autorizado para la recogida de los mismos.
- Cuestionarios de la declaración de vertido (uno para cada gasolinera) debidamente cumplimentados.

Pues bien, por lo que se refiere a los cuestionarios, cabe considerar cumplido el requerimiento: aunque no figuraban unidos al expediente administrativo remitido, sí fueron presentados y se archivaron en el servicio de los mismos como aportándose copia de laboratorio, documento 4 de la contestación a la demanda por parte de la representación procesal del Concello de Vigo, que igualmente expone que el único documento que faltaría por aportar sería el análisis de vertido, pero esta ausencia justifica porque las gasolineras están cerradas, procediendo su presentación cuando se inicie la actividad, debiendo recordarse que la licencia concedida legaliza la actividad, pero no excusa la necesidad del otorgamiento de una ulterior licencia de apertura, condicionada a la



visita de inspección, tal y como señala el informe de la inspectora del laboratorio municipal obrante al folio 152 del expediente.

En cuanto al alta como productor de residuos tóxicos la peligrosos, más que destacar ausencia documentación la actora lo que cuestiona es la idoneidad y suficiencia de la documentación aportada, señalando que lo presentado es una Resolución con fecha de salida de 2 de febrero de 2007, de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se resuelve conceder la solicitud de ampliación de Gasolineras Comesaña S.L. (V aue 29-1-2007, solicitantes) había formulado con fecha indicando asimismo que el alta inicial como productora de residuos de Gasolineras Comesaña se había producido en el año 1999, sin que conste la petición ni, por tanto, concesión de las prórrogas que pudieran proceder, por lo que considera incumplido el requerimiento de aportación del alta como productor de residuos, ante lo cual informar favorablemente el expediente procedía ni otorgar la licencia.

Para dar respuesta al alegato conviene señalar que, siendo reconocido por la actora la existencia de un alta inicial como productor de residuos del año 1999 para la indicada gasolinera, y una Resolución del año 2007 por la que se autoriza la modificación de dicha alta, no puede cuestionarse la vigencia, en el momento en que se tramita y resuelve el expediente de legalización, del alta como productor de residuos, legitimada por esta Resolución del año 2007, cuya validez no cabe cuestionar por tratarse de un acto no recurrido, sin que por tanto proceda entrar en el análisis de si en el año 2007 estaba había expirado o no la vigencia del alta anterior o si procedía o no la ampliación de dicha alta. Al operarse esa modificación del alta en el año 2007, cuya validez no cabe cuestionar en este procedimiento, y por aplicación del artículo 11 del Decreto 174/2005 invocado por la actora, la vigencia del alta se extiende por un plazo de cinco años, sin que por otra parte se haya excedido el plazo total máximo de 15 años (incluidas prórrogas) desde la concesión del alta inicial, establecido en el artículo 11 del Decreto 174/2005, por lo que se debe concluir que el alta como productor se residuos tenía vigencia hasta el año 2012. El hecho de que el alta inicial como productor se haya obtenido en relación con una actividad cuya licencia fue anulada no priva de validez a dicha alta, ya que el motivo de anulación de la licencia de obra y actividad atendió a consideraciones distintas y ajenas a dicha alta, de índole puramente urbanístico en relación planeamiento aplicable, sin que se hubiera con el



cuestionado en ningún proceso judicial previo la validez de dicha alta inicial.

En cuanto al hecho de que el alta como productor de residuos no figure a nombre de las solicitantes de la licencia no vicia de nulidad a ésta, ya que no son las personas físicas peticionarias de la licencia quienes la actividad propia de la estación de desarrollan servicio, sino la mercantil GASOLINERAS COMESAÑA S.L., y siendo ésta la titular dicha alta, debe considerarse cumplido el requisito, que tiene en cuenta a la entidad responsable de la actividad cuya legalización se pretende, o dicho en otros términos, es la sociedad la que viene explotando la estación de servicio, como se acredita con el contrato de arrendamiento de 21 de julio de 1994, en el que la entidad REPSOL se declara titular de la estación de (hay que tener en cuenta el derecho superficie constituido a su favor por las solicitantes de la licencia) y acuerda ceder a GASOLINERAS COMESAÑA S.L. el arrendamiento de industria de dicha estación servicio. No son, por tanto, las personas físicas que por ser las propietarias del terreno solicitan las licencias correspondientes las que realizan la actividad, razón por la cual el hecho de que alta de productor de residuos no figure a su nombre resulta coherente con el significado de dicha alta.

En cualquier caso, figura al folio 146 del expediente el contrato-compromiso suscrito el 21.2.2008 entre expresada mercantil y "Revestimientos Galicia S.L." cuya virtud ésta se encargará de la recogida y entrega al gestor final autorizado (que resulta ser "Protección Medioambiental S.L.", según consta en el documento nº 7 de la contestación a la demanda de la Sra.) de los residuos que en el documento se relacionan. De ese modo, se daba cumplimiento a los presupuestos contemplados en el emitido incidencia ambiental de Departamento Territorial Consellería Medio de la de Ambiente, Territorio e Infraestructuras el 1 de marzo de 2010 (folio 199 y siguientes del expediente).

En consideración a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

SEXTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de quinientos euros en concepto de honorarios de



Letrado por cada una de partes codemandadas, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
, frente al CONCELLO DE VIGO, figurando como interesada-codemandada Dª, seguido como PROCESO ORDINARIO número 70/2013 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de quinientos euros en concepto de honorarios de Letrado por cada una de las partes demandadas- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y para cuya admisión deberá el apelante consignar la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-